

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de diez de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero. De conformidad con lo establecido en la disposición Transitoria Primera de la Ley ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, la obligación del pago del cinco por ciento para derechos pasivos del personal comprendido en la misma, habrá de retrotraerse a uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo segundo. Uno. Por las Habilitaciones o Pagadurías correspondientes de los Ministerios se practicarán individualmente liquidación de las cantidades adeudadas teniendo en cuenta el sueldo, trienios y pagas extraordinarias en cada momento del periodo a que se extienda la obligación, tanto por encontrarse en situación de actividad como en cualquier otra en que el tiempo sea computable a efectos pasivos.

Dos. Practicada la liquidación a que se refiere el apartado anterior, se notificará al interesado y se tendrá por firme si en un plazo de treinta días no formulara objeción ante la Pagaduría o Habilitación correspondiente, la cual, con su informe la someterá al Jefe del Centro, Cuerpo, Buque o Dependencia donde el interesado preste sus servicios, contra cuya resolución no se dará recurso alguno.

Tres. En todo caso se considerarán como satisfechas las cantidades que el militar no profesional hubiere satisfecho como tal y que no le hubieran sido devueltas.

Artículo tercero. Uno. Los débitos que resulten de las liquidaciones practicadas se satisfarán en cualquiera de las siguientes formas, a solicitud del interesado:

A) Por ingreso de una sola vez.

B) En plazos trimestrales no inferiores a quince mil pesetas.

C) Por descuento de un cinco por ciento suplementario sobre el ordinario de la misma cuantía, del importe del sueldo, trienios y pagas extraordinarias que se acrediten al interesado.

Dos. La liquidación y la forma de pago escogida por el interesado se hará constar en la correspondiente hoja de servicios, y en la baja de haberes en el caso de cambio de destino.

Tres. Extinguida la obligación de pago de atrasos, la Habilitación o Pagaduría expedirá certificación en que así se acredite.

Artículo cuarto. Uno. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando tenga o haya tenido lugar el licenciamiento del militar no profesional sin haber ingresado la totalidad o parte del débito, el descuento se practicará sobre el haber pasivo a razón de un diez por ciento mensual de su cuantía íntegra hasta compensar la cantidad adeudada.

Dos. En todo caso, y de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley, si en la revisión de la clasificación pasiva acordada por aplicación de la Ley ocho/mil novecientos setenta y siete, hubieran de acreditarse atrasos por mejora, el importe de éstos se destinará a enjugar el débito, sin perjuicio de aplicar en la mensualidad corriente y sucesivas lo dispuesto en el párrafo anterior.

Tres. A los efectos de los dos apartados anteriores, en las concesiones de haber pasivo o mejora del anteriormente reconocido por aplicación de la Ley ocho/mil novecientos setenta y siete, se hará constar la cantidad que cada interesado adeude al Tesoro por el concepto del cinco por ciento para derechos pasivos, dato que deberá figurar en la correspondiente orden de pago.

Si por cualquier circunstancia el importe del débito no pudiera hacerse constar en la orden de pago, la Oficina de Hacienda pagadora del haber pasivo requerirá al interesado para que, como elemento previo al alta en nómina, presente la certificación correspondiente.

Artículo quinto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo diez, seis, del Texto Refundido de Ley de trece de abril de mil novecientos setenta y dos, no podrá practicarse descuento alguno en las pensiones causadas por el militar no profesional en favor de su familia.

Artículo sexto. Queda facultado el Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones que se consideren precisas para el mejor cumplimiento de lo que en el presente Real Decreto se establece.

Dado en Madrid, a diez de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

14947

ORDEN de 22 de junio de 1977 por la que se desarrolla el Real Decreto 2624/1976, de 15 de octubre, que adaptó el texto refundido de la Contribución Territorial Urbana a la reforma de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, en los supuestos que se indican.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2624/1976, de 15 de octubre, adaptó el texto refundido de la contribución Territorial Urbana a la reforma de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Posteriormente, la Orden de 29 de noviembre desarrolló dicha disposición en los supuestos que allí se indicaban.

Con la presente norma se pretende clarificar determinados supuestos, completando así el desarrollo del mencionado Real Decreto.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2624/1976, de 15 de octubre, no tendrán la consideración de suelo sujeto a la Contribución Territorial Urbana, los terrenos siguientes:

1. a) En los Municipios en que exista Plan General Municipal, los urbanizables no programados hasta que por aprobación de programas de actuación urbanística adquieran la condición anterior y los no urbanizables.

1. b) En los Municipios que carecieren del Plan General Municipal de Ordenación, los que no contaran con acceso rodado, abastecimiento y evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica ni estuvieran comprendidos en áreas consolidadas por la edificación al menos en la mitad de su superficie.

2. Los que cualquiera que sea su naturaleza o calificación urbanística mientras no cuenten, por lo menos, con algún servicio de los que definen el suelo urbano, según el artículo 78 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, ni dispongan de explanación de vías urbanas, todo ello a consecuencia de la ejecución de obras de urbanización, ni estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, al menos, en dos terceras partes de su superficie.

Segundo.—En el caso anterior y a petición de los contribuyentes interesados, los Delegados de Hacienda dictarán acuerdo rectificatorio de la delimitación de suelo sujeto a la Contribución Territorial Urbana, de conformidad con el Real Decreto 2624/1976, de 15 de octubre.

Tercero.—1. Excepcionalmente, en aquellos casos en que exista declaración expresa de área deprimida, el Ministerio de Hacienda, de oficio, podrá efectuar dicha rectificación, y en este supuesto se podrá convocar además nueva reunión de las Juntas Mixtas, con ámbito territorial de dicha zona, para someter a aprobación los valores básicos del suelo e índices de valoración y corrección que procedan, en razón de las circunstancias específicas concurrentes.

2. En estos supuestos excepcionales quedarán en suspenso las actuaciones de gestión tributaria en curso hasta tanto no se lleven a cabo las previstas en los apartados anteriores, debiendo sustituirse, a efectos impositivos, por las resultantes de dichas actuaciones modificativas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmos. Sres. Directores generales de Tributos, Inspección Tributaria y Tesoro.

14948

ORDEN de 23 de junio de 1977 por la que se regulan los porcentajes aplicables para calcular la previsión para insolvencias y el funcionamiento del Fondo de Autoseguros de Créditos.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1010/1977, de 3 de mayo, por el que se reguló la previsión para insolvencias en los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, Cuota de Beneficios, estableció que el